



Con fecha 27 de noviembre de 2024, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Alejandro Mata Valadez y José Osbaldo Santillán, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, por la cual SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 166 QUINQUIES y 166 SEXIES, CONTENIDOS EN LA SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los derechos humanos son prerrogativas inherentes a todos los seres humanos, los cuales habrán de gozarse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, preferencias sexuales o cualquier otra condición. Siendo estos derechos universales, inalienables, indivisibles, interdependientes y progresivos. Mismos que son necesarios para el pleno desarrollo y vida digna de cualquier persona, por lo que deben incorporarse dentro del sistema normativo y político del Estado. El municipio, siendo la esfera de gobierno más cercana a la ciudadanía tiene una responsabilidad muy importante en ello.

En primer lugar, surgió por la necesidad del ser humano de agruparse para su propia protección. En diversos casos, el municipio se fundó por grupos de personas o familias, ligadas entre sí por hábitos, propiedades comunes, cargas compartidas y todo cuanto contribuyera a consolidarse en una sociedad de manera natural. Estos primeros cimientos sociales fueron aprovechados y desarrollados por el poder público para legislar e instaurar normas de convivencia y administración en ese ámbito; por tanto, dichos actos dieron inicio a la historia del municipio.

En ese sentido, dentro de los municipios existen herramientas fundamentales para solvencia económica, como son los impuestos, mismos que son obligatorios en dinero o especie que contribuyen a fortalecer la economía del país y de los estados. Los impuestos son una forma de obtener ingresos para el gobierno sin que haya una contra prestación por parte del contribuyente.

Por otra parte, los aprovechamientos que son los ingresos que el estado obtiene por funciones de derecho público, que no son contribuciones no financiamientos.

Así mismo, los derechos que son pagos extra que se han por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por recibir servicios del estado.

Por lo que es necesario, abordar el tema del servicio de alumbrado público, como uno de los principales derechos de los municipios sin duda alguna es el servicio de alumbrado público, mismo que consiste en suministrar iluminación mínima necesaria en espacios públicos, calles y vialidades, es considerado un servicio fundamental e indispensable para la sociedad ya que permite una mejor convivencia en comunidad, además de que se encuentra directamente relacionado con la seguridad pública, tanto de peatones como de vehículos, toda vez que, a mayor iluminación, menor probabilidad de accidentes o de incidencia delictiva.

Un buen servicio de alumbrado público atrae inversiones a los municipios, beneficiando la actividad económica, los cuales, en conjunto con la seguridad pública, constituyen fines extra fiscales válidos acordes a la constitución.

La falta de una prestación adecuada de este servicio ha incrementado la percepción de inseguridad. En este sentido, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) señala que, en julio de 2022, 67.4 por ciento de la población mayor de 18 años se sintió insegura en su ciudad.

Además, referente a la percepción de inseguridad en espacios físicos específicos, la Encuesta señala que, en junio de 2022, 76.5 por ciento de la población manifestó sentirse insegura en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 70.9 por ciento, en el transporte público; 62.6 por ciento, en el banco y 59.5 por ciento, en las calles que habitualmente usa. Por último, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana señala que 58 por ciento consideró que el servicio de alumbrado público era insuficiente.



Como se puede observar, el alumbrado público incide directamente en la percepción social respecto de la seguridad al interior de una comunidad, lo que, de ser positiva, puede ser un factor importante para la atracción de inversiones a los municipios, ya sea porque se establezca una actividad económica o porque se incremente el número de negocios en la zona.

Los sectores industrial y comercial a través de la seguridad reciben una mayor protección sobre un mayor monto patrimonial (mercancías, vehículos, instalaciones, etcétera) y, que además, con dicho patrimonio dichos sectores se benefician de manera lucrativa y; en el caso del sector habitacional, el beneficio que reciben en materia de seguridad solo abarca su patrimonio mínimo esencial de vida o subsistencia, de ahí que no es dable que en este caso entre los tres sectores se adopte el mismo trato.

El derecho de alumbrado público o por sus siglas DAP, puede llegarse a confundir con tener un derecho a la iluminación de las calles, sin embargo, se refiere al cobro que realizan los municipios para poder prestar este servicio.

El servicio de alumbrado público de acuerdo al artículo 155 constitucional establece que le corresponde a los municipios prestarlo, el cobro del suministro de energía eléctrica a la CFE, de lo anterior surge varios problemas para los municipios.

Para tal efecto, diversas legislaturas locales han emprendido acciones tales como el establecimiento del derecho de alumbrado público DAP, sin embargo, tal contribución ha sido declarada inconstitucional de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º; inciso a), de nuestra carta magna, reserva al Congreso de la Unión la facultad de establecer contribuciones sobre el servicio de energía eléctrica.

Para desglosar un poco esta problemática, El artículo 27 constitucional establece que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

Entonces de lo anterior, se señala que el artículo 73 y 27 constitucional establece una facultad exclusiva para la federación en cuanto a la generación y prestación del servicio público de energía eléctrica, y por otro lado el servicio de alumbrado público le corresponde prestarlo al municipio.

En México, los estados que tienen legislado el Derecho de Alumbrado Público (DAP) son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, entre otros.

Entonces para dejar bien en claro, este servicio público es proporcionado por los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que "Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes... b) Alumbrado público".

En este orden de ideas, la misma Carta Magna establece la forma en que los municipios se harán de recursos suficientes para la prestación de los servicios a los que están obligados. Así, la fracción IV del artículo 115 constitucional establece que "los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...", entre ellos lo establecido en el inciso c) de la citada fracción, el cual menciona "c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo". Por tanto, los municipios se encuentran facultados constitucionalmente para cobrar por la prestación de los servicios que prestan a la sociedad, entre ellos el servicio de alumbrado público, como una contraprestación establecida a su favor.

De esta forma, el derecho al alumbrado público (DAP), es una contribución que pueden cobrar los municipios por el servicio de alumbrado público, principalmente, para pagar el suministro de energía eléctrica, así como para mantener y mejorar las luminarias y redes de suministro de alumbrado.

La forma en la que se determina el cobro de este servicio es a través de fijar una tasa sobre el importe de consumo individual de energía o bien una cuota fija de acuerdo con lo establecido en el convenio con la CFE, la cual no debe exceder de 10 por ciento del monto consumido, lo que resulta desproporcionado e inequitativo para los usuarios ya que el pago de la contribución debe de ser por el servicio de alumbrado público que brinda el municipio en las aéreas comunes y no por la cantidad de energía eléctrica que se consuma en cada hogar, tal como sucede.

Es por lo anterior, que vengo a proponer a esta soberanía, una propuesta que permita resolver la problemática que presentan los municipios principalmente en nuestro estado relacionado al cobro del DAP, estableciendo en la Ley de Hacienda para los Municipios del estado el cobro de este derecho, porque en primer lugar ayudara a que los municipios cuenten con una herramienta que les permita recaudar lo necesario para, cubrir el costo por el suministro del servicio, así mismo segundo, la reforma permite que los municipios puedan administrar libremente los recursos obtenidos por el cobro del DAP.



Como integrante de la Coalición Cuarta Transformación, debemos buscar que los municipios cuenten con herramientas que les permitan, claro sin vulnerar los derechos de la sociedad, hacerse de los recursos suficientes para una correcta prestación de servicios públicos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa presentada por la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, pretende adicionar la Sección Novena Bis, denominada "Del Servicio de Alumbrado Público" a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SEGUNDO. Importante resulta hacer mención que en fecha 30 de agosto de 2021, mediante decreto número 676, se derogó el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988 que contenía Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; y se adicionó una Sección Vigésima Quinta al Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango¹, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021.

TERCERO. Con éstas reformas aprobadas, dimos cuenta que ya existe una Sección Vigésima Quinta denominada "Por Servicio Público de Iluminación" dentro del Capítulo Segundo, del Título Segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; sin embargo a fin de respetar el espíritu de los iniciadores, que prácticamente es parecida al contenido en la mencionada sección, y tomando en consideración que dicha propuesta si se encuentra apegada a las Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022², que, a través de las cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos, interpuso en contra de diversas leyes de ingresos de los municipios del Estado de Puebla, en donde la Comisión Nacional, argumenta que el cobro del derecho por el Servicio Público de Iluminación es inconstitucional, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencias de las acciones de inconstitucionalidad ya referidas declara dicho cobro constitucional, de conformidad con el Estudio de Fondo que realizara nuestro más Alto Tribunal.

CUARTO. Por lo que, la Comisión que dictaminó, a fin de respetar los criterios emitidos en las sentencias aludidas en el Considerando anterior, y con las facultades que nos confiere el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, hemos considerado, cambiar la numeración que se contiene en la iniciativa, y respetar la numeración que se establece en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y retomar únicamente de la iniciativa para establecerlo en el presente, además de hacer algunos cambios que a propuesta de los integrantes de la Comisión, deben considerarse en la Sección Décima Quinta, denominada "Por Servicio Público de Iluminación", del Capítulo II, del Título Segundo de la multirreferida Ley de Hacienda.

Ello, en razón de que tal como lo manifestamos al inicio del presente Considerando, en aras de respetar los puntos contenidos en el Estudio de Fondo de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.

Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por ese Alto Tribunal, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad y sus acumuladas, señala que las leyes impugnadas sí establecen los elementos del derecho, mismas que se identifican como:

a) Objeto, la prestación del servicio de alumbrado público, en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier lugar de uso común.

b) Sujetos, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio (propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el municipio).

c) Base, gasto anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, actualizado.

d) Cuota mensual, la cuota mensual es fija y se determina en cada ley municipal.

1

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcongresodurango.gob.mx%2FArchivos%2Flegislacion%2FLEY%2520DE%2520HACIENDA%2520PARA%2520LOS%2520MUNICIPIOS.docx&wdOrigin=BROWSELINK>

² https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_292546_6223_firmado.pdf



e) *Época de pago, mensual o bimestralmente si se realiza a través de la empresa suministrador de energía eléctrica; o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.*

De lo que se advierte entonces que, dentro de la fracción Vigésimo Quinta vigente en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en algunos de sus dispositivos ya se contiene cierta parte de estos criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, así como en la propuesta presentada por los iniciadores, sin embargo sería repetitivo abrir una Sección Novena Bis a la Ley que en esta ocasión se reforma; sin embargo, si consideramos que es necesario retomar de la iniciativa y plasmarlo como una reforma a la Sección Vigésimo Quinta, a fin de que con ello se dé más claridad y legalidad a los contribuyentes, así como a la autoridad exactora al momento de realizas los cobros por el Servicio Público de Iluminación.

QUINTO. Ahora bien, considerando además que el Servicio Público de Iluminación, es un derecho que los Ayuntamientos deben otorgar a la ciudadanía de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es necesario comentar que para que los ayuntamientos otorguen dicho servicio deben allegarse de recurso mediante el cobro del derecho de este servicio, toda vez que, son los ayuntamientos quienes deben erogar todos los gastos a fin de otorgar el Servicio Público de Iluminación.

SEXTO. Además de lo anterior, resulta importante señalar que de la misma sentencia respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/202, nuestro más Alto Tribunal señala que: "debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares"

De tal manera que, la reforma propuesta contempla y respeta el principio de proporcionalidad que debe contemplar todo cobro tributario.

SÉPTIMO. Ahora bien, resulta pertinente aclarar que, debido a la reforma de fecha 30 de agosto de 2021, mediante decreto número 676, se derogó el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, por lo que, en este dictamen ya no se considera reforma alguna para dicho Capítulo, toda vez que ya no se encuentra vigente.

OCTAVO. De igual forma, se aclara que, si bien es cierto, la propuesta de los iniciadores contempla adicionar el artículo del 130 Bis al 130 Octies dentro de una Sección Novena Bis, sin embargo, de conformidad con las Reglas emitidas por el Consejo de Armonización Contable, el derecho por Servicio Público de Iluminación, se contempla al final del Capítulo de los Derechos, y tan es así que dentro de las leyes de ingresos municipales también dentro de la cuenta 4, denominada "Derechos", subcuenta, intitulada "Por la Prestación de Servicios" y finalmente la 43 y los dígitos que le correspondan de acuerdo a la numeración que le asigne cada municipio, la cual es denominada "Por Servicio Público de Iluminación", por lo que, en este dictamen se ubica al final de los "Derechos", Por la Prestación de Servicios".³

NOVENO. Para mayor apreciación, nos permitimos anexar un cuadro comparativo de la Sección Vigésima Quinta, de la propuesta por los iniciadores y del Proyecto de Dictamen.

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO		
VIGENTE	PROPUESTA	DICTAMEN
PROYECTO DE DECRETO		
ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988 que contiene Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; y se adiciona una Sección Vigésima Quinta al Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.	Se adiciona el Capítulo VIII Bis Del Servicio de Alumbrado Público y los artículos 130 Bis, 130 Ter, 130 Quater, 130 Quinquies, 130 Sexies, 130 Septies y 130 Octies todos a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:	ÚNICO. Se reforman los artículos 166 Quinquies y 166 Sexies de la Sección Vigésimo Quinta, del Capítulo II del Título Segundo denominado "De los ingresos ordinarios" de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

³ <https://congresodurango.gob.mx/dictamenes-de-leyes-de-ingresos-2026/>



SECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	SECCIÓN NOVENA BIS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN
<p>ARTÍCULO 166 TER. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes de los Municipios del Estado de Durango, Durango.</p> <p>Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 130 BIS. - Sera objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado publico para los habitantes de los municipios. Entendiendo por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas jardines y otros lugares de uso común de los municipios.</p>	
<p>ARTÍCULO 166 QUATER. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común.</p> <p>La prestación de este servicio comprende la seguridad pública que se brinda al patrimonio mínimo indispensable de subsistencia y aquellos lucrativos con la iluminación, así como la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.</p>	<p>ARTICULO 130 TER. – Son sujetos de este derecho, todas las personas usuarias del servicio, ya sean propietarios, poseedores o habitantes de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.</p>	
<p>ARTÍCULO 166 QUINQUIES. La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.</p> <p>Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de</p>	<p>ARTICULO 130 QUATER. – Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio, y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 166 QUINQUIES. Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio, y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.</p> <p>La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa u organismo suministrador</p>



<p>energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.</p>		<p>de energía eléctrica de las redes de alumbrado público de los Municipios.</p> <p>El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.</p> <p>Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.</p>
<p>ARTÍCULO 166 SEXIES. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán las tarifas que establezcan los municipios en sus leyes de ingresos, mismas que serán integradas y, debidamente diferenciadas, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base las tarifas mensuales correspondientes.</p>	<p>ARTICULO 130 QUINQUIES. - El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa proveedora del servicio, el pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el pago.</p> <p>Se efectuará el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 166 SEXTIES. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.</p> <p>El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica emita el recibo de pago y se realizará a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.</p>
<p>ARTÍCULO 166 SEPTIES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.</p>	<p>ARTICULO 130 SEXIES.- Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa proveedora del servicio, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.</p>	
<p>ARTÍCULO 166 OCTIES.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales dentro de los municipios</p>	<p>ARTICULO 130 SEPTIES. - Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.</p>	



<p>del Estado de Durango; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.</p> <p>Una vez aplicado el estímulo fiscal de mérito, dichos contribuyentes pagarán el Derecho por el Servicio Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales que para tal efecto establezcan los municipios.</p>		
	<p>Artículo 130 OCTIES.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de iluminación que residen en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública que otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.</p>	
Artículos transitorios		
DECRETO 676	PROPUESTA	DICTAMEN
<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>SEGUNDO. Los municipios del Estado de Durango, en un término de quince días a partir de la publicación del presente decreto deberán adecuar sus leyes de ingresos, respecto del servicio público de iluminación.</p> <p>TERCERO. Los municipios del Estado de Durango, a fin de establecer las cuotas del servicio de alumbrado público entre los usuarios, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad, el padrón de usuarios, y la Comisión, a su vez deberá proporcionarlo a los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el capítulo XVIII del Título III denominado por servicio público de iluminación, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango expedida mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988, así como sus subsecuentes reformas en materia de servicio público de iluminación.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos, en un plazo no mayor a 90 días naturales de la entrada en vigor del presente decreto, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus Leyes de ingresos de conformidad con el artículo 130 OCTIES.</p>	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027, y será publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>SEGUNDO. Los Ayuntamientos, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus Leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2027, de conformidad con el presente decreto.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.</p>

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 399

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforman los artículos 166 Quinquies y 166 Sexies de la Sección Vigésimo Quinta, del Capítulo II del Título Segundo denominado "De los ingresos ordinarios" de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 166 QUINQUIES. Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio, y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público de los Municipios.

El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.

Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 166 SEXIES. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica emita el recibo de pago y se realizará a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027 y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos, deberán elaborar sus iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027, de conformidad con el presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO
SECRETARIO.